



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUCION DE SENTENCIA
RADICADO NUMERO 2018 - 169

Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.
Bucaramanga, abril 30 de 2021



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, abril treinta de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de medida Cautelar y Reducción de Embargos presentada por la parte demandada señora WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO, una vez surtido el trámite contemplado en el art. 127 del C.G.P.

TRAMITE PROCESAL

Con ocasión de la condena impuesta en la sentencia que resolvió el proceso Ordinario adelantado por EVREST CONSTRUCTORA S.A.S. contra WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO, a petición de la parte actora se inició el trámite de ejecución de la sentencia frente al incumplimiento por parte de la demandada, para lo cual se libra el respectivo Mandamiento de Pago con fecha 2 de diciembre de 2020 y se decretaron las medidas solicitadas por el actor para garantizar el pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Pues bien, frente a la anterior decisión, la parte demandada solicita la sustitución de las medidas cautelares decretadas dentro de la ejecución de la sentencia, para que en su lugar se decreten las mismas medidas cautelares, pero sobre los bienes denunciados en el trámite Ordinario y sobre los cuales recae la medida de inscripción de demanda.

Tenemos que dentro de la acción declarativa que se adelantó, se dispuso la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes, denunciados como de propiedad de la demandada WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO,

BIENES INMUEBLES:

- La inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 300-24340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- La inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 300-347159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- La inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 300-347279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- La inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 300-347244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- La inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 300-75715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

VEHÍCULOS:

- La inscripción de la demanda al vehículo de placas UDAQ-936 matriculado en la Dirección de Transito de Bucaramanga.
- La inscripción de la demanda al vehículo de placas IPU-044 matriculado en la Dirección de Transito de Girón.
- La inscripción de la demanda al vehículo de placas HWO-181 matriculado en la Dirección de Transito de Bucaramanga.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

- La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado "Viman Iluminaciones" identificado con Matricula No. 75289,

Como fundamento de su solicitud, argumenta que las medidas cautelares decretadas dentro de la ejecución de sentencia sobre las cuentas bancarias de la demandada, son utilizadas para el pago del salario y prestaciones sociales de los trabajadores del establecimiento de comercio denominado Viman Iluminaciones.

Que los bienes objeto de medida dentro del proceso declarativo tienen un valor ampliamente superior al valor correspondiente a la condena impuesta y que las medidas solicitadas por el demandante constituyen un abuso de derecho, conllevado por ende al despacho al error de decretar el embargo de activos consignados en cuentas bancarias de la demandada, situación tal que a todas luces resulta excesiva

PRONUNCIAMIENTO DEL EJECUTANTE.

Descorriendo el escrito presentado por la demandada, el ejecutante manifiesta que, es cierto que en el trámite declarativo se solicitaron las medidas cautelares indicadas por la demandada, pero no todas las cautelares resultaron positivas como se evidencia dentro del expediente, por cuanto solo se logró inscribir la medida en los inmuebles con matrículas inmobiliarias números **300-24340 y 300-75715**.

Respecto a los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 300-347159, 300-347279 y 300-347244 el resultado fue negativo en razón a que la demandada ya no es la propietaria de los mismos.

En cuanto a las medidas restantes, se tiene que, los vehículos de placas UDAQ-936 y IPU-044, fueron inscritas, al igual que el Establecimiento de Comercio denominado Viman Iluminaciones.

Considera el ejecutante que las medidas solicitadas y decretadas en su momento en el trámite declarativo eran necesarias para asegurar el pago de una posible condena, como en efecto sucedió, la cual se encuentra en firme, sin que la demandada haya cumplido con su pago.

Frente al embargo de las cuentas bancarias de la demandada, argumenta que, las mismas no han sido efectivas, toda vez que de las respuestas dadas hasta el momento por las entidades financieras se observa que no existe dinero alguno retenido y puesto a órdenes de su despacho, es decir, el embargo de las cuentas bancarias a nombre de la parte demandada hasta la fecha ha sido NEGATIVO.

Indica que, no se tiene conocimiento del valor de los bienes materia de embargo ya que la parte demanda no allegó su avalúo y por tanto no puede asegurar que los mismos superan el valor de la condena impuesta no siendo excesivas las medidas decretadas y si por el contrario son suficientes para asegurar el pago de la condena, y más aún cuando de los embargos de los 2 inmuebles se pudo observar que sobre ellos se constituyeron GRAVAMENES DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

Solicita por lo tanto el ejecutante se mantengan las medidas cautelares decretadas ya que no le asiste razón a la parte demandada para que estas se reduzcan y/o se limiten.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 590 del C.G.P., en su artículo 1 literal b), contempla que el demandado sobre cuyos bienes se haya decretado medida cautelar de inscripción de la demanda y que sean de su propiedad, podrá *“solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad”*, así que tal como lo acotó el H. Tribunal en el auto de fecha 15/09/2020, *“la resolución de la petición implica el estudio de los argumentos expuestos por las partes, la valoración de las pruebas y el juicio sobre la “suficiente seguridad” de las medidas propuestas por el demandado”*.

Para la Corte Constitucional, en Sentencia C-379/04, *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad*

de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”, en consecuencia su fin último es el de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la sentencia que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial, de modo que el derecho reconocido puede hacerse efectivo y se garantice su materialización. En fin, las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho en un proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

De otra parte, la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro no implica el embargo de los mismos, ni pone el bien fuera del comercio, así que no impide a su propietario ejercer de plena forma actos de señor y dueño, entre ello enajenar el inmueble. Su finalidad es advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que, si la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere”.

Así las cosas, el análisis de la “suficiente seguridad”, a efectos de resolver sobre la procedencia de la sustitución de medida cautelar, va encaminado a determinar si la medida cautelar que se propone como sustitutiva en lugar de la ya decretada, o en este caso, si los bienes que se ofrecen en sustitución sobre los ya gravados, aseguran la ejecución de la sentencia, de modo que el derecho reconocido puede hacerse efectivo y se garantice su materialización.

En concepto de este Despacho, no existe forma de conocer el valor de los bienes ofrecidos en sustitución de las medidas decretadas dentro de la presente ejecución, más que allegándose el avalúo de los bienes muebles e inmuebles, prueba que la parte demandada no demostró y la oportunidad procesal de avaluarlos aun no se presenta, si recordamos que, una vez se ordene seguir adelante con la ejecución y se disponga de ser posible el remate de los bienes embargados, es cuando se inicia con el trámite consagrado en el art. 444 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho considera improcedente la solicitud de sustitución de medida cautelar presentada por la parte demandada, por lo cual se ordenará mantener las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución sobre los bienes muebles e inmuebles y el establecimiento de comercio denunciados como de propiedad de la

demandada WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO, al igual que la petición de Reducción de Embargos por cuanto no se dan los presupuestos exigidos en el art. 600 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a las cautelas decretadas sobre las cuentas bancarias de la demandada, es necesario advertir que, los dineros sobre los cuales recae la medida no son de aquellos considerados "inembargables" por cuanto se trata de cuentas bancarias de una persona natural que no goza de salvedad alguna frente a embargos judiciales, de manera que independientemente de la finalidad de los mismos pueden ser materia de medidas cautelares; valga decir, que para el presente proceso existen consignados en títulos judiciales la suma de \$82.776.834.53 consignados por Corpbanca, Banco Davivienda y Bancolombia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud que eleva la parte ejecutante, se ordena requerir a las entidades bancarias relacionadas en la petición, con el fin de que den respuesta a las comunicaciones libradas para efectos del registro de las medidas decretada sobre cuentas bancarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la sustitución de medidas cautelares presentada por la parte demandada WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO, consistente en embargar únicamente los bienes sobre los cuales se decretó inscripción de demanda, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, mantener las medidas cautelares decretadas para garantizar la condena y costas impuesta dentro del trámite declarativo seguido por dentro de la presente ejecución de la sentencia.

TERCERO: DENEGAR la Reducción de Embargos solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Líbrense oficios a las entidades bancarias a las cuales se les comunico la medida de embargo y retención de los dineros que la demandada tenga en cuentas bancarias, para que den respuesta a la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana de hoy **03 de mayo de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.